efecto se ha establecido una oficina central y se admite el derecho de comprobacion recíproca.

4.ª Cada año, en el mes de Junio, se reunen en asamblea general los delegados de los Estados del Zollverein que tienen voz deliberativa. Falla esta asamblea: sobre las quejas relativas á la ejecucion de los tratados constitutivos de la Liga; aprueba las cuentas definitivas y la reparticion de los productos. Delibera sobre las proposiciones que tienen por objeto introducir cambios en la administracion y en las leyes aduaneras. En los dos primeros casos se necesita la unanimidad de votos: si no puede obtenerse, debe someterse el asunto á una decision arbitral. En los dos últimos, por el contrario, las resoluciones de los plenipotenciarios deben ser sometidas á la ratificacion de sus gobiernos. (1)

DE LOS CÓNSULES. (2)

§ 244. Entre las diversas instituciones establecidas por el derecho público europeo en favor del comercio, es sin duda una de las más antiguas la de los cónsules, por más que no siempre se les haya dado esta denominacion. Remóntanse los orígenes hasta la época en que el comercio luchaba aún por su

(1) Véanse los diversos tratados en los Archivos del comercio, redactados por el ministerio del Comercio y Obras públicas desde 1845 y ademas W. Oechelhäuser, Der Zollverein. Frankf. 1751. Idem: Die Verfassung des Deutschen Zollvereins. Ausburgo 1851.

(2) La obra mas completa sobre esta materia es el Manual de los Cónsules, por Alej. Miltitz. Lóndres y Berlin 1837. V. ademas Federico Borel, Del orígen y de las funciones de los Cónsules 1807. 1812. D. Warden, On the origine, nature, progress and influence of the consular establishment. 1813. J. Bursotti, Guia de los agentes consulares 1838. José Ribeiro dos Santos y José Feliciano de Castillo Barreto, Tratado del consulado, 1839. Mirus, Gesandtschaftsrecht § 375—396. Mensch, Manual práctico del Consulado. Leipzig 1846. Jochmus, Handbuch für Consuln mit besonderer Rücksicht auf Deutschland. Dessau 1852. L. Neumann, Handbuch des Consularwesens. Wien 1854. H. O. Oppenheim, Praktisches Lehrbuch der Consulat aller Länder. Erlangen 1854. Phillimore II, 235—275. Halleck. V. tambien R. Mohl, Geschichte und Litteratur der Staatswissenschaften I, p. 410 y sig.

existencia; en que se veia obligado, ora á buscar un abrigo en las corporaciones municipales en las cuales tenia su orígen, ora expatriándose á constituirse en corporacion independiente en un suelo extranjero despues de haber adquirido en él cierta influencia. Más tarde ha sido cuando los soberanos territoriales han comenzado á dispensarle su proteccion, en el momento en que estos realizaban su obra de consolidacion.

Una vez regularizado el comercio, una de sus primeras necesidades, desde que se estableció en el extranjero, fué la de obtener una jurisdiccion propia é independiente llamada á intervenir, no solo en las cuestiones entre los súbditos de una misma nacion, ó con los habitantes del país, sino tambien siempre que tratase de poner los intereses del comercio al abrigo de las arbitrariedades de las autoridades locales. Ya en el siglo XII se encuentran, en las ciudades comerciales tan florecientes del Mediterráneo, magistrados conocidos con el nombre de cónsules, encargados de una cierta jurisdiccion en materia comercial. Tambien se encuentra en tiempo de las Cruzadas, y antes en el imperio bizantino y en los reinos cristianos de Siria, bajo diversos nombres, una magistratura análoga, establecida en beneficio de las naciones y de las ciudades que traficaban en estos países. En el siglo XIII, sin embargo, no volvemos á ver en Oriente vestigios de esta institucion, que se fundaba aun por punto general en el principio de la personalidad de las costumbres: ninguna nacion consentia ser juzgada sino con arreglo á sus propias costumbres.

Despues de la invasion de los reinos cristianos de Oriente por los valerosos descendientes de Osman, los pueblos comerciantes de Europa tuvieron que procurar obtener de aquellos soberanos y de sus vireyes en Egipto y en los Estados berberiscos capitulaciones ó convenios que les permitiesen continuar allí su tráfico. Tuvieron que procurar al mismo tiempo obtener una jurisdiccion independiente, que reaparece bajo el antiguo nombre de *consular*. Por este mismo tiempo las repúblicas italianas, las florecientes ciudades situadas en las costas de la Provenza y Cataluña, las ciudades no ménos ricas y florecientes de Flandes y de la Liga anseática, comen-

zaban á fundar, no solo en las costas del Mediterráneo, sino tambien en el litoral de los mares del Norte y Báltico, establecimientos comerciales regidos por autoridades particulares encargadas de funciones judiciales y dotadas de numerosos privilegios por los señores territoriales. Así, por ejemplo, se encontraba en las factorías de la Liga anseática una magistratura conocida con el nombre de Aldermann y adjuntos, en otras ciudades ó repúblicas, gobernadores, conservadores, pretores ó cónsules. Como aún no existia la costumbre de enviados permanentes en las córtes soberanas, estaban aquellos magistrados encargados tambien de las funciones diplomáticas. (1)

§ 245. Una institucion semejante, exenta de la jurisdiccion territorial y empeñada en frecuentes conflictos con las autoridades regulares del territorio, no podia conciliarse con el desarrollo del sistema moderno de los Estados y la consolidacion del poder monárquico. Debia parecer, por el contrario, una usurpacion de la libertad y la independencia de la soberanía territorial. Desde esta época se manifestó en todas partes la tendencia á sujetar el comercio de los extranjeros á las leyes y á los tribunales locales. Unas veces, como sucedió en Francia, creando jueces especiales para el comercio, con el mismo nombre de cónsules, se procuraba encargarles tambien de la proteccion del comercio extranjero dentro de límites razonables. Con el establecimiento de misiones diplomáticas permanentes en las córtes soberanas, fueron tambien más directa y eficazmente representados los intereses del comercio, que lo habian sido hasta entonces. No faltaba más que atender á los intereses locales del comercio extranjero por el envio de agentes encargados de su defensa cerca de las autoridades de cada localidad. De este modo es como se ha transformado definitivamente la institucion de los jueces consulares de la

(1) Véase sobre estas noticias históricas la obra de Alej. Miltitz, principalmente el Resúmen t. II, part. 1.ª, p. 394. Martens, en su Ensayo titulado: Versuch einer historischen Entwickelung des Wechselrechtes, habia ya dado preciosas noticias. V. ademas Steck, Handelsverträge p. 215 y Versuche p. 119.

Edad Media en la de simples agentes, encargados de una mision protectora y de ciertas atribuciones de policía sobre sus nacionales. En estas condiciones se ha conservado, en virtud de concesiones recíprocas, de un modo muy beneficioso en todos los Estados cristianos de Europa y del Nuevo Mundo. En los Estados musulmanes por el contrario, particularmente en las escalas de Levante y en los países berberiscos, ha conservado un carácter diferente, muy impugnado en estos últimos tiempos, sea en virtud de antiguos privilegios concedidos á las diversas naciones, sea por tratados que garantizan su sostenimiento en términos formales. (1) El mismo sistema ha sido puesto en vigor por las potencias marítimas respecto de la China, el Japon, Persia, Siam y Marruecos.

ATRIBUCIONES DE LOS CÓNSULES ACTUALES.

§ 246. Según la práctica hoy generalmente admitida en los Estados europeos y del Nuevo Mundo, los cónsules, como acabamos de indicar, constituyen una especie particular de agentes diplomáticos, encargados de la defensa de los intereses comerciales de sus países en las plazas á donde han sido enviados. Ya sean súbditos del país que representan (consules missi), ya del país en que residen (consules electi), no pueden entrar en el ejercicio de sus funciones hasta que los dos gobiernos interesados se han puesto de acuerdo sobre la eleccion de la persona. Ningun gobierno está obligado á admitir contra su voluntad cónsules extranjeros. Por esta razon se procura hacer reconocer esta facultad expresamente por un tratado público. En la mayor parte de los tratados modernos de comercio que han mediado entre los Estados en que existen respecto á esto costumbres incontestables, se encuentran cláusulas análogas. Existen, sin embargo, ciertos tratados que excluyen expresamente la admision recíproca de agentes consulares. (2)

(1) Véase Miltitz t. II, part. 2.ª, p. 3 y sig. Estos tratados son citados por Mirus § 396.

(2) Como, por ejemplo, en un tratado entre Francia y los Países-Bajos:

El nombramiento de agente consular se hace por cartas de nombramiento extendidas por el gobierno á quien representa. Segun la teoria general, todo Estado, aun el semi-soberano que tenga un pabellon especial, tiene derecho á ser representado en las plazas de comercio extranjeras por esta especie de agentes.

El agente consular no puede funcionar hasta haber obtenido la confirmacion del soberano en cuyo territorio deba ejercer sus funciones. Esta confirmacion le es necesaria, sobre todo, si es súbdito del mismo soberano. (1) Esta le es entregada por un acta de exequatur ó de placet, que justifica su calidad ante las autoridades locales.

El título del agente consular varia segun la extension é importancia de sus funciones. Toma el de cónsul general, cuando estas se extienden á todo el territorio ó á varias plazas de comercio, ó simplemente el de cónsul, vice-cónsul ó suplente. Estos títulos no siempre tienen una significacion tan precisa.

§ 247. Consisten las funciones ordinarias de los cónsules: (2)

Parece, sin embargo, que se ha derogado esta cláusula. Una decision federal de 12 de Noviembre de 1815 prohibe el establecimiento de consulados en las fortalezas de la Confederacion germánica. V. tambien Steck, Ensayos sobre diversos asuntos internacionales p. 52.

(1) Esto ha sido expresamente estipulado en el tratado entre los Estados Generales y el rey de las Dos Sicilias de 27 de Agosto de 1753, art. 41. Wenck, Codex jur. gent. II, p. 753.

(2) Encuéntranse disposiciones muy extensas sobre las atribuciones y prerogativas consulares en el tratado entre España y Francia de 13 de Marzo de 1769. Wenck, Codex juris gent. III, p. 746. Martens, Recopilacion, t. I, p. 629. Entre los tratados más recientes citaremos los que han mediado entre Francia y Tejas, 25 de Setiembre de 1839, art. 8—13, entre la Francia y la Cerdeña, 4 de Febrero de 1852 (Gaceta de los Tribunales, 11 de Marzo de 1852). V. Laget de Podio, Jurisdiccion de los cónsules franceses en el extranjero, 2.ª edicion. Marsella 1843. Respecto á los demas Estados, V. Mirus § 390. Phillimore II, 247. B. de Cussy, Reglamentos consulares de los principales Estados, Leipzig 1852. König, Preufsens Consular-Reglaments. Berlin 1854, y las obras indicadas en el § 244, sobre todo, Neumann (para Austria). Wertheim, Manual de los cónsules de los Países-Bajos. Amsterd. 1861.

1.° En vigilar siempre por la estricta observancia de los tratados de comercio y de navegacion, tanto por parte del gobierno cerca del cual residen, cuanto por parte de la nacion á quien representan. Si se turba la buena armonía, deben hacer ante las autoridades competentes las gestiones necesarias para restablecerla. Se informan de la llegada de los cargamentos y de la tripulacion de los buque de su nacion. Tambien están encargados de la revision de los pasaportes;

2.° En socorrer y aconsejar á los comerciantes y marinos de su nacion, siempre que estos últimos lo reclamen. Pueden exigir de las autoridades extranjeras la extradicion de los tripulantes que hayan huido de los buques de su nacion, dentro de los límites establecidos por los tratados y por la costumbre;

3.° Están investidos de una especie de jurisdiccion voluntaria para la confirmacion de los hechos y de los accidentes relativos á los intereses privados de sus nacionales. Al efecto expiden á los marinos y á los negociantes certificados auténticos;

4.° Procuran arreglar amistosamente las cuestiones que surjan entre los súbditos de su nacion, y entre estos y los habitantes del país. Algunos tratados hasta les reconocen el derecho de arbitrage en las cuestiones de los capitanes de los buques con los tripulantes de los mismos. (1)

Las atribuciones de los cónsules enviados á las escalas de Levante y á los Estados asiáticos y berberiscos son más extensas, á pesar de las contínuas reclamaciones de que han sido objeto en estos países. Tratados recientes estipulan todavía

(1) Véase el tratado de las Ciudades anseáticas con los Estados-Unidos de América en 1852. (N. R. G. XVII, 1, p. 161) y el de la Prusia con los Países-Bajos de 16 de Junio de 1856. (Ibid. p. 187).

en favor de los cónsules europeos en aquellas regiones el derecho de jurisdiccion criminal sobre sus nacionales. Están además investidos, en virtud de usos tradicionales, de la jurisdiccion civil, no solo en las cuestiones de sus nacionales entre sí, sino tambien con los indígenas. Están acreditados y son tratados allí como ministros extranjeros. (1)

§ 248. Entre las prerogativas de los agentes consulares en los Estados europeos, distinguimos la inmunidad de carga- y servicios personales que les permiten desempeñar libremens te sus funciones. (2) Los tratados admiten la exencion de la jurisdiccion criminal, ya de una manera absoluta, ya exceptuando los casos de crímenes atroces. En materia civil, y sobre todo en materia comercial, están bajo la jurisdiccion de los tribunales del país. (3) Gozan de todas las prerogativas

(1) Steck, Versuche 1783. no. XII, p. 88. Mirus § 395. Phillimore II, 271. Halleck X, 21.

(2) Véase el tratado entre los Países-Bajos y la Grecia en 1845 en la Nueva Recopilacion t. V, p. 30. Halleck X, 11.

(3) Véase el tratado indicado anteriormente entre España y Francia en 1769, art. 2 Allgem. Preufs. Gerichts-Ordnung I, 2, § 65.

El principio general ha sido proclamado por un decreto del Tribunal real de Aix en 1843 concebido en estos términos:

Considerando que, si bien los embajadores son independientes de la autoridad soberana del país en que ejercen su ministerio, este privilegio no es aplicable á los cónsules:

Que estos no son mas que agentes comerciales; que, si las leyes de policia y seguridad obligan en general á todos los que habitan en el territorio francés, resulta de aquí que el extranjero que, aun casualmente, se encuentra en el territorio, debe concurrir por todos los medios á facilitar el ejercicio de la justicia criminal:

Considerando que, si bien el convenio diplomático, de que se prevale el cónsul de España para creerse dispensado de venir á declarar ante el tribunal, era bueno para el tiempo en que fué hecho, porque entonces el procedimiento criminal era secreto, no puede ser aplicado en el dia, puesto que, segun el derecho público que nos rige, los debates son públicos y los testigos están obligados á declarar de palabra ante el jurado:

Mas considerando, que el cónsul es extranjero; que ha podido ignorar el mecanismo del procedimiento criminal francés, y que ha habido buena fé en su negativa;

de los ministros públicos, como la inviolabilidad y la exterritorialidad, cuando están encargados de otras funciones diplomáticas, como, por ejemplo, en los Estados semi-soberanos ó dependientes. Esto sucede principalmente respecto á los cónsules enviados á los países sometidos á la soberania de Turquía, que les concede tambien el derecho de asilo y el libre ejercicio de su culto en su palacio. (1)

Segun los usos generales, no pueden los cónsules aspirar al ceremonial de los ministros públicos. (2) Solo se les concede el derecho de poner sobre la puerta de su palacio las armas del soberano que representan. El rango entre aquellos se arregla segun el de este. No gozan honores particulares de precedencia. (3)

Los cónsules extranjeros están sujetos á los tribunales franceses por los delitos que cometan en Francia. (Aix 14 de Agosto de 1829. Dalloz, Rép. pér. 30. 2. 116.)

Aunque en Francia no gozan los cónsules extranjeros de los privilegios concedidos á los representantes de las potencias extranjeras, no pueden, sin embargo, ser perseguidos ante los tribunales franceses por los actos que verifiquen en Francia por órden de su gobierno y con aprobacion de las autoridades francesas. (13 Vendimiario del año IX. Dalloz, Jurispr. gén. 1. 330.)

El tribunal declara que no há lugar á condenar al Sr. Soler á la multa.

Falta saber si esta sentencia és exacta en todas sus partes. La Instruccion general de 8 de Agosto de 1814 para los cónsules franceses en país extranjero les concede expresamente «la inmunidad personal excepto en los casos de crímen atroz y sin perjuicio de las acciones que pudieran intentarse contra ellos por asuntos comerciales.» Esto es lo que recientemente han decidido las autoridades de Lübeck en favor del cónsul francés. El tratado entre Francia y Cerdeña de 4 de Febrero de 1852, contiene concesiones importantes respecto á este asunto.

(1) Mirus, § 395.

(2) Sino á los consignados en varios tratados, V. Nueva Recopilacion S. V, p. 172. 411 y 412.

(3) J. J. Moser, Versuche VII, p. 831. 843. Wheaton, Intern. Law III, 1, § 22.